

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**23386** *ORDEN APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

El Reglamento (CEE) número 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario para la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la Política Pesquera Común, la protección y conservación de los recursos marinos y la organización, sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración, tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

El Reglamento (CE) número 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 45, apartado 2, que si la conservación de determinadas especies o determinados caladeros estuviere gravemente amenazada y en caso de que cualquier demora causare un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán tomar medidas de conservación oportunas y no discriminatorias en las aguas sujetas a su jurisdicción.

Los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el reciente accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia, con los consecuentes daños sobre las poblaciones de especies de interés pesquero en la zona, hacen necesario adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros.

Debido a ello resulta procedente prohibir las actividades pesqueras de arrastre, artes fijos y cerco, en las respectivas zonas en que las distintas modalidades pesqueras pueden verse afectadas por el vertido de hidrocarburos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

## Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a todos los buques, independientemente a su pabellón.

## Artículo 2. *Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las modalidades de artes fijos y cerco en la zona del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste comprendida entre el paralelo 42° 31'0 N (Punta Falcoeiro) y el meridiano 008° 02'5 W (Punta Candelaria) por fuera de aguas interiores.

Asimismo, se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre en la franja de 12 millas, contadas a partir de las líneas de base rectas, en la zona delimitada en el apartado anterior.

## Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden APA/2947/2002, de 20 de noviembre, por la que se establece una veda para determinadas modalidades pesqueras en cierta zona del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Embajada del Reino de España ante el Reino Unido, 29 de noviembre de 2002.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**23387** *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2002, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de materiales formativos en certificación médica de fallecimientos.*

Suscrito el 8 de octubre de 2002, Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de materiales formativos en certificación médica de fallecimientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Secretario general, Rafael Pérez-Santamarina Feijóo.

## ANEXO QUE SE CITA

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de materiales formativos en certificación médica de fallecimientos**

En Madrid, a 8 de octubre de 2002.

## REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora Ana Pastor Julián, Ministra de Sanidad y Consumo, nombrada por Real Decreto 677/2002, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 164, del 10).

De otra parte, el excelentísimo señor don Gabriel María Inclán Iribar, Consejero de Sanidad, actuando en virtud de las facultades que le confiere la Ley 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Reconociéndose mutuamente plena facultad para la realización de este acto

## EXPONEN

Las causas de los fallecimientos constituye una información relevante que se utiliza en la elaboración de estadísticas. Estas estadísticas son una herramienta imprescindible para la planificación, evaluación y puesta en marcha de programas de prevención de enfermedades y promoción de la salud en las Administraciones Sanitarias.

Que la calidad de las estadísticas de mortalidad según las causas de fallecimiento depende, en gran medida, del conocimiento y de la correcta cumplimentación de los documentos administrativos y estadísticos que se emplean para recoger estos datos, de naturaleza clínica. Entre ellos cabe destacar el Certificado Médico de Defunción y los Boletines Estadísticos de Defunción y Parto.

Que la formación de los médicos en la correcta cumplimentación de estos documentos redundará en la mejora de la calidad de las citadas